



PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY CASTILLO
DEMANDADO: HEREDEROS DE DEMETRIO LIBARDO SOLER CAMARGO
RADICACION: 2020-00311

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 12 de julio de 2.021. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta lo manifestado y peticionado por la señora Nelly Viviana Soler Amaya en memorial allegado el 15 de julio de 2021, respecto a que no cuenta actualmente con recursos económicos para sufragar los honorarios que cobra un abogado de confianza, y de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, se le concede amparo de pobreza a la señora NELLY VIVIANA SOLER AMAYA.

Por lo anterior, se designa a la abogada MARA ESTHER CERVANTES FRUTO como apoderada en amparo de pobreza de la demandada NELLY VIVIANA SOLER AMAYA. **Comuníquesele** el nombramiento al correo electrónico servijuridi@gmail.com, informándole que su aceptación es obligatoria, so pena de iniciar las acciones legales correspondientes por su omisión y ordenar la compulsión de copias ante las autoridades a que haya lugar. Por lo anterior, se suspende el término del traslado de la demanda, hasta que la abogada en amparo de pobreza designada acepte el cargo.

Ahora bien, en atención al memorial allegado el 9 de julio de 2021 por el Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del señor Demetrio Libardo Soler Camargo, se **REQUIERE** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de junio de 2021, respecto de remitir copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio al correo electrónico del abogado LUIS EDUARDO VALLEJO ARAUJO, con el fin de llevar a cabo el respectivo traslado.

Respecto al memorial allegado por la señora LAURA CRISTINA SOLER CASTILLO, no se da trámite mismo, toda vez que la señora Laura Soler carece del derecho de postulación. La intervención de las partes y toda petición deberá elevarse a través de su apoderado judicial. Igualmente, se advierte que no se tendrá por notificada de acuerdo a su petición, por cuanto en el escrito que allega no hace mención a que proceso se refiere ni la providencia de la cual se notifica, por ende, la manifestación realizada no se ajusta a las exigencias del artículo 301 del Código General del Proceso relacionado con la conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza

NB



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. **030** del **26 de
julio de 2021**

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria